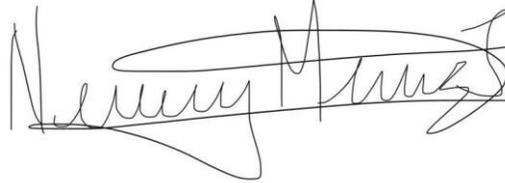


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-179, informando que obra contestación de la demanda por parte de la pasiva NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA Sírvase proveer.



NORBHEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de demanda acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, así como las establecidas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que el mismo adolece de lo siguiente:

No fue allegado con el escrito de contestación el certificado de existencia y representación de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y La Seguridad Social, EN SU PARAGRAFO 1°, el cual

indica que la contestación deberá estar acompañada de la prueba de su existencia y representación legal.

Teniendo en cuenta, el artículo 74 del C.G.P., el cual preceptúa:

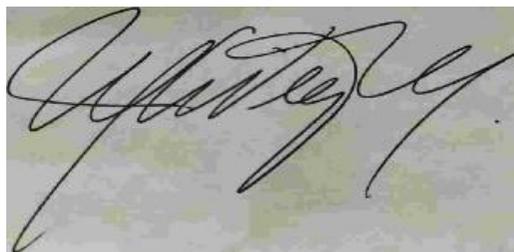
«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, y dado que no reposa en los adjuntos poder de representación, ni certificado de existencia y representación, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



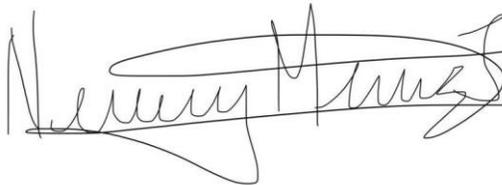
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 22 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 106 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**